

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de agosto de 1960 sobre expedición de títulos por estudios realizados en Escuelas de Maestría Industrial.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 21 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de abril), que estableció el nuevo plan de estudios de Formación Profesional Industrial en sus dos grados de Aprendizaje y Maestría, dispuso en el último párrafo del artículo primero que una vez superadas las pruebas de Reválida de ambos grados, podrían otorgarse los respectivos títulos académicos.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955 determinó que los Oficiales de primera de la industria que contaran con dos o más años de trabajos profesionales podrían alcanzar el correspondiente diploma académico previa superación de las pruebas de Reválida que a tal efecto se establecieran, a cuyas pruebas del grado de Oficial Industrial se autorizó igualmente a concurrir, por Resolución de 3 de febrero último (*Boletín Oficial del Estado* del 19), a aquellos alumnos que habiendo terminado sus estudios de Oficialía con arreglo a los planes antiguos, desearan obtener el título de Oficial industrial con efectos académicos y con iguales derechos y prerrogativas que los que lo obtuvieran después de cursar sus estudios por el plan vigente.

Y habiendo quedado desarrollado en su totalidad el nuevo Plan de estudios del grado de Oficial Industrial, con la terminación de los mismos por la primera promoción de Oficiales, y realizadas las pertinentes pruebas de Reválida, a las que han concurrido los operarios de la industria con categoría de Oficial de primera y dos años de trabajos profesionales, y alumnos de planes anteriores al vigente, se hace preciso dictar las normas que regulen la expedición de los títulos académicos correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, no solamente en lo que afecta al grado de Oficial, sino al de Maestría, cuyos estudios por el nuevo Plan quedarán implantados de una manera efectiva a principios del próximo curso escolar.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los alumnos de los Centros de Formación Profesional Industrial, cualquiera que sea el plan de estudios que hubiesen cursado, y los operarios de la industria con categoría laboral de Oficiales de primera y dos años de trabajos profesionales que tengan aprobado o aprueben en lo sucesivo los ejercicios de Reválida de cualquiere de los grados de Oficial o Maestro Industrial previstos en el artículo primero del Decreto de 21 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de abril), y deseen que por este Departamento les sea expedido el correspondiente título académico que les acredite como Oficiales o Maestros industriales titulados, deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, presentándola en el Registro del Centro oficial en que hayan efectuado la inscripción de su matrícula de Reválida.

A dicha instancia se acompañará una partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legitimada o legalizada en su caso, y el importe, en papel de pagos al Estado, de las tasas establecidas por Decreto de 2 de septiembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), en la cuantía de 200 pesetas cuando el título que se solicite sea el de Oficial y de 500 pesetas cuando se trate del título de Maestro industrial.

2.º El Centro unirá a la instancia y documentación presentada una certificación académica oficial de estudios del interesado, en la que de una manera detallada se expresen por cursos sucesivos todas las asignaturas de que consta cada uno de ellos, con expresión del Plan de estudios a que pertenezcan, matrículas que de cada asignatura se hubieran formalizado y curso académico de la misma, así como de la Reválida, Centro en que se inscribió la matrícula, Centro en que haya tenido

lugar el examen si fuere distinto, calificaciones obtenidas, con indicación de la convocatoria en que tuvieron lugar, y, en su caso, copia certificada de las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Laboral que pudieran haberse dictado para regular la situación académica del solicitante, así como cualquier otro dato que se considere necesario hacer constar.

Cuando el solicitante hubiese terminado sus estudios por planes anteriores al vigente y en centro distinto de aquel en que tuvo lugar la inscripción de la matrícula de Reválida, la certificación será expedida por dicho Centro, el cual la remitirá directamente, a petición expresa del propio graduado, al que tramite el expediente para la obtención del título. En dicha certificación se harán constar las mismas circunstancias de detalle señaladas en el párrafo anterior, excepto en lo que afecta a la Reválida, cuya inscripción de matrícula y calificación obtenida, tanto de estos alumnos como de los operarios de la industria, se acreditará mediante certificación del Centro en que aquella inscripción se haya formalizado.

Los Oficiales de primera de la industria acompañarán a sus instancias, además de la documentación señalada en el párrafo segundo del número primero de esta Orden, una certificación expedida por la Junta Sindical de Calificación Profesional respectiva, oída la Empresa en que el interesado ejerce o haya ejercido, o en su defecto un certificado expedido por el Jefe de la Empresa y visado por el Delegado provincial de Trabajo correspondiente, que acredite que ostentan la categoría laboral de Oficial de primera o equiparable, según determina el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955.

3.º Completados los expedientes con la documentación a que hacen referencia los números anteriores, serán remitidos por los Centros que los tramiten, a la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional), la cual procederá a su examen y comprobación antes de enviarlos, con su conformidad, a la Sección de Títulos del Departamento para la expedición del correspondiente título.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

ORDEN de 22 de agosto de 1960 por la que se dictan normas sobre edificios escolares y viviendas de Maestros nacionales.

Ilustrísimo señor:

El edificio-escuela y la casa habitación para el Maestro integran una unidad indispensable para el servicio docente, pues sin vivienda adecuada se hace difícil la permanencia del Maestro en la localidad, ya que la indemnización sustitutoria por casa-habitación no puede constituir, por varios motivos, solución suficiente.

Dificultades de orden vario, deseos que no se pueden tutelar y aun a veces el interés de facilitar la creación de escuelas, han hecho que, en ocasiones, locales construidos para casa-habitación de los Maestros se transformen destinándolos a edificio-escuela. El fenómeno se ha agudizado como consecuencia de la aplicación del Plan extraordinario de construcciones escolares por la mayor cantidad de escuelas que se tienen que crear.

Ya la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de marzo de 1954 obligó a los Ayuntamientos a que las viviendas de su propiedad o arrendadas por la Corporación Local para uso del Magisterio no pudieran ser destinadas a otros fines distintos de aquellos a los que fueron adscritas. La Orden ministerial de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de septiembre siguiente) estableció también la prohibición de crear escuelas nacionales en locales que fueran viviendas destinadas al Magisterio Nacional.

Se hace preciso reiterar esta prohibición, contemplando otros supuestos y precisándose los efectos de su infracción.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto: